

ASUNTO: VERBAL DE PERTENENCIA y RECONVENCIÓN  
DEMANDANTE: HILDA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ y OTROS  
DEMANDADO: RODOLFO BARRERA HERNANDEZ y OTROS  
RADICADO: 68001-4003-017-2018-00044-02

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho el expediente, informando al señor juez que las recurrentes HILDA ESPERANZA y KAREN SILVANA por concurso de su apoderado sustentaron por escrito el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia, así mismo elevaron nuevas solicitudes. De igual manera en el correspondiente traslado el no recurrente RODOLFO BARRERA HERNANDEZ, presentó las réplicas del caso. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2020

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

*Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)*  
**REF.: 2018-00044-02**

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Habiéndose presentado la sustentación del recurso vertical que contra la sentencia del 14 de marzo de 2019 hicieron las señoras HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ y KAREN SILVANA SERRANO RODRIGUEZ, y una vez reajustado el trámite a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procede el despacho a resolver las solicitudes de nulidad y prejudicialidad que se encuentran pendientes.

#### ANTECEDENTES

Es importante memorar que el expediente de la referencia arribó al Juzgado el 5 de junio de 2019<sup>1</sup>, programándose la audiencia de sustentación y fallo para el día 22 de noviembre de 2019<sup>2</sup> y tras los subsecuentes aplazamientos y tutelas de los apoderados que han representado a las señoras HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ y KAREN SILVANA SERRANO RODRIGUEZ, fueron también fijadas sin éxito las siguientes fechas: 4 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, 3 de abril de 2019<sup>4</sup>, 1 de julio de 2020<sup>5</sup>, 18 de agosto de 2020<sup>6</sup> y 2 de septiembre de 2020<sup>7</sup>.

Justamente y por la ocurrencia repetitiva de situaciones que escapan al Juzgado, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020<sup>8</sup>, el despacho además de tener como justificada la no asistencia del apoderado de las apelantes a la última audiencia fijada, ajustó el trámite de esta instancia a las previsiones contenidas en el artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo anterior para que las recurrentes HILDA ESPERANZA y KAREN SILVANA, en el término de cinco (5) días sustentaran por escrito los reparos que le hacían a la sentencia de primera instancia.

<sup>1</sup> Véase Pga 3 del PDF "00. APELACION DE SENTENCIA"

<sup>2</sup> Véase Pga 18 del PDF "00. APELACION DE SENTENCIA"

<sup>3</sup> Véase Pág. 215 del PDF "00. APELACION DE SENTENCIA"

<sup>4</sup> Véase Pág. 291 del PDF "00. APELACION DE SENTENCIA"

<sup>5</sup> Consta en el PDF "02. AUTO FIJA NUEVA FECHA SUSTENTACION Y FALLO"

<sup>6</sup> Consta en el PDF "08. AUTO NUEVA FECHA SUSTENTACION Y FALLO"

<sup>7</sup> Consta en el PDF "11. AUTO 2018-044 RECONOCE NUEVO APODERADO Y NUEVA FECHA"

<sup>8</sup> Consta en el PDF "22. AUTO ACEPTA JUSTIFICACION Y ORDENA CORRER TRASLADO 2018-044"

ASUNTO: VERBAL DE PERTENENCIA y RECONVENCIÓN  
DEMANDANTE: HILDA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ y OTROS  
DEMANDADO: RODOLFO BARRERA HERNANDEZ y OTROS  
RADICADO: 68001-4003-017-2018-00044-02

En efecto y como lo deja ver el expediente digital *–al cual tienen acceso las partes–*, el apoderado de aquellas Dr. VENANCIO MEZA MEDINA, el día “Lun 14/09/2020 12:06 PM”<sup>9</sup> presentó en escrito PDF la sustentación a los reparos concretos contra la sentencia de primer grado, solicitando al final de su escrito la declaratoria de *“prescripción ordinaria a favor de la señora HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ, ya que se reúnen a cabalidad los requisitos de esta como son la posesión regular por cinco (5) años, haber sido pública, pacífica ininterrumpida, poseer justo título y ser un bien prescriptible...”*<sup>10</sup>

En la misma fecha del 14 de septiembre de 2020, el togado en mención presentó una nueva solicitud que denominó: **“PRESENTACIÓN DE EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”**<sup>11</sup> y aprovechó para insistir en una prejudicialidad que había presentado el apoderado antecesor, lo que hizo mediante un escrito que rotuló: **“SUTENTACION DE LA JUSTIFICACION LEGAL DE LA PREJUDICIALIDAD SOLICITADA”**<sup>12</sup>

De la sustentación y de escritos aludidos se corrió traslado<sup>13</sup> al no recurrente RODOLFO BARRERA HERNANDEZ, quien por conducto de su apoderada manifestó que lo expresado por su contraparte adolecía de solidez, seriedad y argumentos importantes, pues se fundaba en citas doctrinarias y Jurisprudenciales no referenciadas lo que impedía rebatirlas; no obstante lo anterior recordó que el justo título presentado como prueba reina de las pretensiones adquisitivas era un documento falso, y señaló también que en la sustentación de su colega se hacían apreciaciones subjetivas que no atienden a las reglas de la valoración en conjunto de las pruebas que señala el artículo 176 del C.G.P., y concluyó manifestando que los demandados en reconvencción han actuado con temeridad y mala fe, al interponer toda serie de recursos y demandas sin fundamento alguno<sup>14</sup>, de igual manera se pronunció frente a los escritos alusivos a la excepción de inconstitucionalidad y sustentación de la prejudicialidad, calificando el primero de extemporáneo e infundado y sobre el segundo reiteró que la solicitud no cumplía las exigencias del artículo 161 del C.G.P., por cuanto lo discutido y debatido en este proceso no depende de la LESIÓN ENORME que ANDELFO PARADA RODRIGUEZ demanda ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, asunto en el que ya se profirió Sentencia desestimatoria de primera instancia, de igual manera recordó que una solicitud idéntica fue negada por el Juez Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga en la primera instancia.

Cabe reiterar que durante el tiempo que ha permanecido el expediente en este Juzgado, el anterior apoderado de las recurrentes Dr. JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACEVEDO, dejó radicadas entre octubre y diciembre de 2019, dos solicitudes, una de nulidad por violación al Debido Proceso fundada en una falta de competencia por parte del Juzgado municipal<sup>15</sup> y otra de prejudicialidad<sup>16</sup> por existir en curso un proceso de LESIÓN ENORME ante el ya mencionado homólogo del Circuito (Rad. 68001-3103-003-2018-00124-00).

<sup>9</sup> Consta en el PDF “25. APODERADO PRESENTA SUSTENTACION DE APELACION”

<sup>10</sup> *Ibídem*

<sup>11</sup> Esta se radicó en dos ocasiones para la misma fecha.

<sup>12</sup> Consta en el PDF “26. APODERADO ALLEGA SUSTENTACION DE LA PREJUDICIALIDAD”

<sup>13</sup> Consta en el PDF “27. TRASLADO SECRETARIAL”

<sup>14</sup> Consta en los PDF: “24. APODERADO PRESENTA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD” y “26. APODERADO ALLEGA SUSTENTACION DE LA PREJUDICIALIDAD”

<sup>15</sup> Véase Pág. 246 a 248 del PDF “00. APELACION DE SENTENCIA”

<sup>16</sup> Véase Pág. 19 a 21 del PDF “00. APELACION DE SENTENCIA”

ASUNTO: VERBAL DE PERTENENCIA y RECONVENCIÓN  
DEMANDANTE: HILDA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ y OTROS  
DEMANDADO: RODOLFO BARRERA HERNANDEZ y OTROS  
RADICADO: 68001-4003-017-2018-00044-02

## CONSIDERACIONES

Conforme se ha venido señalando en proveídos anteriores, las solicitudes de nulidad y prejudicialidad serían resueltas al momento en que se encuentre el proceso para proferir la Sentencia de segunda instancia, que es justamente la etapa en la que nos encontramos, habida cuenta que las apelantes ya presentaron la sustentación de los reparos que le hacían a la sentencia de primera vara, se acompasa lo anterior con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 161 del C.G.P., artículo 327 ibídem y 14 del Decreto 806 de 2020.

Advertido lo anterior y teniendo en cuenta la incidencia que cada una de las solicitudes tiene, es necesario resolver primero la denominada: “**NULIDAD CONSTITUCIONAL (ART. 29 C.N.) POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**”, radicada en la secretaría del Juzgado el día 2 de diciembre del año 2019<sup>17</sup>, fundada en el hecho puntual de una falta de competencia por parte del Juez Municipal, habida cuenta que el bien comprometido en la Litis, al tenor de las negociaciones que se ventilan en el proceso de LESIÓN ENORME (68001-3103-003-2018-00124-00), estaría avaluado en (\$240.000.000), por tal motivo la competencia del Juez Diecisiete Civil Municipal fue espuria, y lo que en su momento debió hacerse, dijo el togado, fue remitir el expediente a un Juez del Circuito.

En otro de los apartes explica el togado lo concerniente a los avalúos comerciales y catastrales, dando a entender que para este proceso debió tenerse en cuenta el primero, es decir el comercial, señala también que los Jueces Municipales “*por su naturaleza*” no pueden tratar este tipo de asuntos –refiriéndose a los procesos de Pertenencia-, lo que torna de nulidad insubsanable el trámite adelantado por el *a quo*, junto con la sentencia que se recurre.

Para resolver la presunta nulidad es preciso señalar lo siguiente.

Contrario a lo aseverado, la demanda se admitió y tramitó conforme las reglas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso (*vigente y aplicable a la fecha de presentación de esta demanda*), especialmente por lo estatuido en el numeral 3° de su artículo 26, en cuanto señala:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

3. En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**

Por su parte el avalúo que se arrimó con la subsanación de la demanda y que reposa en el expediente<sup>18</sup>, señala que el inmueble para el año 2017 tenía un justiprecio de (\$69.836.000), ahora bien, cuando la demanda se admitió en el año 2018, el tope de la mayor cuantía iniciaba en (**\$117.186.300**), resultando claro que los jueces del Circuito no estaban facultados para asumir el conocimiento en primera instancia de dicho asunto, en suma, el mismo como acertadamente se hizo, merecía el trámite de la menor cuantía (inc. 3° del artículo 25 ibídem).

Aunado a lo anterior, es pertinente recordar que la demanda en un comienzo fue repartida al Juez Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga<sup>19</sup>, quien la

<sup>17</sup> Véase Pág. 246 a 248 del PDF “00. APELACION DE SENTENCIA”

<sup>18</sup> Véase Pág. 56 del PDF “00. APELACION DE SENTENCIA”

<sup>19</sup> Véase Pág. 61 del PDF “00. APELACION DE SENTENCIA”

ASUNTO: VERBAL DE PERTENENCIA y RECONVENCIÓN  
DEMANDANTE: HILDA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ y OTROS  
DEMANDADO: RODOLFO BARRERA HERNANDEZ y OTROS  
RADICADO: 68001-4003-017-2018-00044-02

rechazó y remitió al Juez Civil Municipal, y en aquella oportunidad pese a estar representados los interesados por el mismo apoderado que elevó la nulidad, Dr. JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACEVEDO, nada dijeron cuando el primero de los mencionados se desprendió del conocimiento y mucho menos cuando el Juzgado Municipal avocó la causa.

Se destaca igualmente que al tenor de los artículos 134 a 136 del C.G.P., de haberse estructurado la nulidad que se aduce, cosa que aquí no ocurre, la misma se saneó al no proponerse en tiempo, o no alegarse como excepción previa.

De otra parte, resulta infundada la correlación que se pretende establecer entre el avalúo que se le dio al inmueble para efectos del proceso de LESIÓN ENORME, donde prima el criterio del demandante, con los presupuestos normativos establecidos por el legislador para la admisión de los procesos de pertenencia, así mismo y en cuanto a la cláusula de exclusividad que otrora señalaba a los Jueces del Circuito como competentes para el conocimiento de los procesos de pertenencia y de prescripción agraria, se trataría de referencias procesales extintas tras la expedición de la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

Conforme lo expresado puede concluirse que la nulidad por violación al debido proceso fundada en una presunta falta de competencia o trámite inadecuado, jamás existió no quedando camino distinto que negarla.

## DE LA PREJUDICIALIDAD

Como también se ha mencionado, el apoderado que otrora representó a las recurrentes HILDA ESPERANZA y KAREN SILVANA, presentó el 31 de octubre del año 2019<sup>20</sup>, una solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad fundada en el artículo 161 del C.G.P., ratificada en días pasados<sup>21</sup>, manifestando que el inmueble controvertido, así en pertenencia como en reivindicación, es a su vez discutido en una **LESIÓN ENORME** que se planteó a instancias del señor ANDELFO PARADA RODRIGUEZ y en contra de ALBEY VILLAMIZAR MORA, asunto que se ventila en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado (68001-3103-003-2018-00124-00), en dicho proceso, conforme consta en el portal de consulta de procesos, se profirió Sentencia Anticipada el día 13 de abril de 2020, providencia que ya obra en el expediente digitalizado de esta instancia.<sup>22</sup>

Como se viene señalando, el apoderado de las recurrentes argumenta que el predio objeto de la Litis fue vendido por el demandado en reivindicación ANDELFO PARADA RODRIGUEZ al señor ALBEY VILLAMIZAR MORA, quien a su vez lo dio como DACIÓN EN PAGO al demandante en reivindicación RODOLFO BARRERA HERNANDEZ, y dice la solicitud del apoderado que en la LESIÓN ENORME *“se está estableciendo (...) la propiedad real del predio, ya que si se configura la LESIÓN ENORME a favor del demandante, la propiedad del predio en mención pasaría a manos del señor ANDELFO PARADA RODRIGUEZ y este proceso podría terminar inocuo”*

<sup>20</sup> Véase Pág. 19 a 21 del PDF “00. APELACION DE SENTENCIA”

<sup>21</sup> Consta en el PDF “26. APODERADO ALLEGA SUSTENTACION DE LA PREJUDICIALIDAD”

<sup>22</sup> Véase Pág. 293 a 299 del PDF rotulado “00. APELACION DE SENTENCIA”.

ASUNTO: VERBAL DE PERTENENCIA y RECONVENCIÓN  
DEMANDANTE: HILDA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ y OTROS  
DEMANDADO: RODOLFO BARRERA HERNANDEZ y OTROS  
RADICADO: 68001-4003-017-2018-00044-02

Por ello y de no aplicarse la prejudicialidad, advierte el togado: “*se podría emitir una sentencia inocua, absurda, anti jurídica ya que se está dependiendo de una decisión que afectaría la naturaleza de este proceso porque está en entredicho la propiedad del inmueble en mención...*”

Por su parte la apoderada del señor RODOLFO BARRERA HERNÁNDEZ a través de un pronunciamiento que arrió en su oportunidad y que en días pasados volvió a reiterar<sup>23</sup>, se opone a la mencionada solicitud, señalando que la solicitud no cumple las exigencias del artículo 161 del C.G.P., por cuanto lo discutido y debatido en este proceso no depende de la LESIÓN ENORME que ANDELFO PARADA planteó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, además que los señores ANDELFO y ALBEY, es decir, demandante y demandado en la acción rescisoria, ya no son propietarios del inmueble en discusión, como se desprende del folio inmobiliario; y recalca que una solicitud similar a esta fue despachada desfavorablemente por el Juez Municipal de la primera instancia, de igual manera y como oposición de la prejudicialidad, manifestó que el otrora comprador del bien, el señor ALBEY VILLAMIZAR MORA –demandado en LESIÓN ENORME–, había enajenado el inmueble precisamente a su poderdante hoy reivindicante RODOLFO BARRERA, circunstancia prevista en el artículo 1951 del Código Civil Colombiano, el cual pasó a citar.

Pues bien, de conformidad con la regla establecida en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., este despacho es competente para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que el mismo se encuentra en estado para proferir sentencia definitiva o de segunda instancia:

**ART. 161.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...).*

Frente a la figura de la prejudicialidad, la Corte Constitucional ha dicho:

*Auto 278 de 2009, expediente CRF-003, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO*

*“Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.*

*Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es “prejudicial” toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. **Carnelutti** señala que ‘se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es **prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios**’. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según **Manzini**, ‘es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio.*

<sup>23</sup> Véase Pág. 29 a 31 del PDF rotulado “00. APELACION DE SENTENCIA”, y PDF: “28. APODERADA ALLEGA PRONUNCIAMIENTO”

ASUNTO: VERBAL DE PERTENENCIA y RECONVENCIÓN  
DEMANDANTE: HILDA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ y OTROS  
DEMANDADO: RODOLFO BARRERA HERNANDEZ y OTROS  
RADICADO: 68001-4003-017-2018-00044-02

*Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido “cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio”. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los jueces deben ser rigurosos en la aplicación de la figura de suerte que no se constituya en una herramienta dilatoria de los procesos que atenten contra el derecho de administración de justicia y vaya en contravía de los principios de **celeridad y economía procesal**”.*

El principio de celeridad está contenido en el de la economía procesal, pues el mismo órgano constitucional lo ha definido así:

*“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. (...)”.*

Así, **la economía procesal** se relaciona con la necesidad de que en el proceso no haya actuaciones innecesarias, tardías o inocuas, que puedan producir un desgaste de la Administración de Justicia, entendida ésta como la conjunción de varios actores en el proceso, lo que significa que este desgaste también cobija a las partes y sus apoderados, quienes estarían desplegando actuaciones al interior de un trámite que, a expensas de las resultas de otro, pudieran resultar inanes.

Ahora bien, la prejudicialidad en un proceso civil se configura cuando un mismo juez no puede decidir sobre ambas cuestiones, la principal y la prejudicial y además, existe el riesgo de una eventual contraposición de pronunciamientos que afectan al mismo objeto de litigio.

El supuesto de esta figura es una conexión parcial entre los objetos litigiosos de dos procesos independientes, separados y que no es posible tramitar conjuntamente, no implica un eventual litisconsorcio precisamente porque no es necesario que los objetos sean idénticos, sino más bien que se advierta la posibilidad de que el fallo tenga un contenido distinto del que llegaría a tener, si el otro proceso no existiera o no tuviera conexión alguna con el principal.

Esto significa, en pocas palabras, que la suspensión del proceso por prejudicialidad no implica solamente que la sentencia sea imposible de proferir, sino que las resultas de otro proceso pueden alterar **sustancialmente** la decisión de fondo y los efectos que ésta tenga frente a las partes, así como sus actuaciones posteriores. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

*“De manera que para que pueda alegarse prejudicialidad es necesario que exista una relación determinante entre dos procesos en forma tal que la decisión que haya de tomarse en uno incida necesariamente en el otro...”<sup>24</sup>*

De otro lado, es importante advertir en qué momento aparece el nuevo proceso que sirve de sustento para la pretendida prejudicialidad, carga que es responsabilidad de la parte interesada en la suspensión.

Conviene subrayar que el operador judicial está en el deber de estudiar la relevancia que pudiera tener en el trámite, la decisión que se adopte en el proceso que se adelanta en otro despacho, de manera que refulja como determinante frente al contenido de su decisión y sus efectos posteriores. Al mismo tiempo y para el caso de los procesos que versan sobre el dominio de

<sup>24</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 21 de julio del 2015, Radicado No. 5001-23-33-000-2015-0006-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro

ASUNTO: VERBAL DE PERTENENCIA y RECONVENCIÓN  
DEMANDANTE: HILDA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ y OTROS  
DEMANDADO: RODOLFO BARRERA HERNANDEZ y OTROS  
RADICADO: 68001-4003-017-2018-00044-02

bienes inmuebles, ha de establecer si los hechos que dieron origen al otro proceso, se produjeron con anterioridad a la adquisición del título que legitima al reivindicante para ejercer la acción de dominio.

### DEL CASO CONCRETO

La pretensión que se formula en el proceso reivindicatorio no es otra que lograr que se declare en cabeza de RODOLFO BARRERA HERNÁNDEZ, el derecho de dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble con folio inmobiliario número 300-238961 (*aparta estudio 502 de la CRA 31 # 49-87 del Edif. MURANO P.H. - Barrio Campestre de Bucaramanga*), cuya posesión se encuentra según la demanda de reconvencción, en cabeza de HILDA ESPERANZA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, KAREN SILVANA SERRANO RODRÍGUEZ y ANDELFO PARADA RODRÍGUEZ.

Por su parte, lo que ANDELFO PARADA RODRÍGUEZ busca con el proceso verbal de lesión enorme que instauró en contra de ALBEY VILLAMIZAR MORA, es que éste pague el justo precio por el bien en controversia o, como se lee de la pretensión SEGUNDA de dicho libelo: **que se rescinda el contrato de compraventa celebrado entre éstos**<sup>25</sup> y conforme se indica en la pretensión TERCERA: **se restituya el bien al demandante**<sup>26</sup>, en el evento en que la acción prospere.

La **identidad de objeto** cuya existencia es necesario determinar para que pueda hablarse de prejudicialidad, se encuentra configurada en el presente caso, dado que tanto en la REIVINDICACIÓN como en el proceso de LESIÓN ENORME, se debaten asuntos relativos a la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera 31 No. 49-87 Apto. 502 del Edificio Murano de esta ciudad, porque como bien se desprende de las pretensiones y de las normas que regulan la materia (artículo 1948 C.C.), está latente la posibilidad de la rescisión del contrato que originó la compraventa que legitima al reivindicante.

Es claro entonces que ambos procesos se conectan directamente, toda vez que de prosperar la acción de lesión enorme, el demandante en reconvencción RODOLFO BARRERA HERNÁNDEZ carecería de legitimación para reclamar la reivindicación, pues el derecho de dominio recaería en ANDELFO PARADA RODRÍGUEZ, quien con esa eventual sentencia ya no tendría sólo la posesión sino el dominio pleno, que es precisamente lo que acá se reclama.

**Los dos presupuestos normativos** consagrados en el inciso 2° del artículo 162 del C.G.P., según el cual sobre el proceso que origina la suspensión *–en este caso LA LESIÓN ENORME–* debe existir prueba, el mismo se acredita con la certificación proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga<sup>27</sup>, y lo ratifican otras piezas procesales como por ejemplo el escrito de la demanda, y así mismo la Sentencia de primera instancia fechada el 13 de abril de 2020<sup>28</sup>. Lo mismo acontece con el presupuesto según el cual, el proceso que debe suspenderse *–en este caso la Pertinencia con Reconvencción–*, “**se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**”

Por otra parte y en lo que tiene que ver con la relevancia que pudiera tener en este asunto la decisión que se tome en el proceso verbal de lesión enorme con

<sup>25</sup> Véase Pág. 137 del PDF “00. APELACION DE SENTENCIA”.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> Véase Pág. 22 del PDF “00. APELACION DE SENTENCIA”

<sup>28</sup> Véase Pág. 293 a 299 del PDF del PDF “00. APELACION DE SENTENCIA”

ASUNTO: VERBAL DE PERTENENCIA y RECONVENCIÓN  
DEMANDANTE: HILDA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ y OTROS  
DEMANDADO: RODOLFO BARRERA HERNANDEZ y OTROS  
RADICADO: 68001-4003-017-2018-00044-02

base en el cual se pidió la suspensión, el Despacho considera que la misma refulge como determinante para las resultas del mismo.

Como se aprecia, de nada serviría ordenar en este proceso, si fuera del caso, confirmar la declaratoria del derecho de dominio en cabeza del señor RODOLFO BARRERA HERNÁNDEZ, dado que éste ya no podría perseguir la reivindicación de su predio, sino que tendría que entablar las acciones correspondientes contra su vendedor ALBEY VILLAMIZAR MORA; por tal motivo el proceso verbal perdería su objeto y su trámite se tornaría inoficioso, desatendiéndose el principio de economía procesal de que se habló en precedencia.

Entonces, si se profiere una decisión a favor de RODOLFO BARRERA HERNÁNDEZ en el trámite verbal reivindicatorio, lo que trae como consecuencia lógica la restitución del inmueble, ésa circunstancia complicaría aún más la efectividad de un posible fallo favorable al demandante de la lesión enorme ALDELFO PARADA RODRIGUEZ, y si bien a la fecha existe una Sentencia que desestima las pretensiones de la acción rescisoria, lo cierto es que dicho fallo no ha obtenido firmeza, pues además de haber sido apelado, también en su contra se perfila una nulidad, como se constata a través del micro-sitio web del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga,<sup>29</sup> lo que mantiene en pie la pretensión segunda rescisoria de dicha demanda.

De cara a los argumentos esgrimidos por la apoderada del señor RODOLFO BARRERA para oponerse a prejudicialidad, es preciso señalar que el despacho no puede pronunciarse sobre aspectos probatorios que interesan a dicho proceso, por cuanto lo aquí discutido corresponde a una prescripción adquisitiva con reivindicación, y los puntos comunes entre dichos litigios han de analizarse de cara a la figura de la prejudicialidad y no de lo que en cada uno se intente probar, tampoco interesa la presunta desidia o falta de pruebas contundentes al interior de la acción rescisoria, pues tal asunto no ha cobrado firmeza, y si bien pudo haberse planteado en el curso de la primera instancia una solicitud semejante a esta, es este el momento procesal oportuno.

Ya en lo que respecta a la génesis del proceso verbal que incide en la suspensión deprecada, es claro que obedece a los pormenores del negocio jurídico que tuvo como objeto la compraventa del inmueble con folio inmobiliario 300-238961, razón por la cual los hechos que dan origen a la suspensión no son posteriores a la tradición del bien a favor de RODOLFO BARRERA HERNÁNDEZ, adicionalmente y como lo deja ver el expediente de la segunda instancia el aquí reivindicante fue, mediante auto del 11 de octubre de 2018<sup>30</sup>, citado como **litisconsorte necesario** en la LESIÓN ENORME, lo que pone de relieve el interés que le asiste en las resultas de ambos procesos, es decir, le afecta de manera directa lo que se decida en la LESIÓN ENORME, en la acción principal de PERTENENCIA y especialmente en la REIVINDICACIÓN, tramitada por vía de reconvencción y a petición suya.

En resumen, el despacho decretará la suspensión por prejudicialidad civil del presente proceso verbal de pertenencia, con reconvencción reivindicatoria, y comunicará lo propio al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga a fin de que, una vez cobre firmeza el fallo de primera instancia en el proceso Verbal de LESIÓN ENORME instaurado por el aquí demandado ANDELFO

<sup>29</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36167654/37168522/CamScanner+06-05-2020+07.11.36+%282%29.pdf/d8e43557-c750-4584-bb75-0267d89dda93>

<sup>30</sup> Véase Pág. 191 del PDF "00. APELACION DE SENTENCIA"

ASUNTO: VERBAL DE PERTENENCIA y RECONVENCIÓN  
DEMANDANTE: HILDA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ y OTROS  
DEMANDADO: RODOLFO BARRERA HERNANDEZ y OTROS  
RADICADO: 68001-4003-017-2018-00044-02

PARADA RODRÍGUEZ contra ALBEY VILLAMIZAR MORA, en el que se citó a RODOLFO BARRERA HERNÁNDEZ como litisconsorte necesario, radicado a la partida número 68001-4003-003-2018-00124-00, se sirva remitir copia del mismo, para efectos de reanudar este juicio, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 163 *ejusdem*.

Por último no pasa inadvertido que el mismo día en que se presentó la sustentación de los reparos a la sentencia de primera instancia, es decir el 14 de septiembre de 2020, se allegó por parte del apoderado de las recurrentes una solicitud denominada: *“PRESENTACIÓN DE EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”*<sup>31</sup>, mostrando su desacuerdo *“frente a lo resuelto”* mediante *“auto de fecha 4 de septiembre del 2020, donde el despacho resuelve (...) ajustar el presente trámite en segunda instancia a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020”*, frente al particular no hay necesidad de mayores lucubraciones, pues resulta evidente que lo pretendido es cuestionar la determinación que se tomó en la indicada providencia, la cual se notificó por estados electrónicos el día lunes 7 de septiembre de 2020, cobrando total firmeza a partir, inclusive, del viernes 11 del mismo mes y año, conforme lo regula el inciso 3° del artículo 302 del C.G.P., luego es evidente la extemporaneidad de la solicitud que en el fondo trasluce un recurso.

No obstante lo anterior, tampoco se ve necesario y mucho menos útil que el despacho declare frente al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 una excepción de inconstitucionalidad, de una parte porque la mencionada norma constituye un válido instrumento para destrabar litigios que como el presente viene siendo estancado por razones muy particulares y ajenas al Juzgado, además y como ya es de público conocimiento, la Corte Constitucional declaró exequible la memorada norma, y si bien no existe a la fecha el comunicado oficial de la alta corporación, bien puede consultarse la noticia en los portales jurídicos especializados.<sup>32</sup>

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión por prejudicialidad civil del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por HILDA ESPERANZA RODRÍGUEZ RAMÍREZ contra RODOLFO BARRERA HERNÁNDEZ, cursando con acción REIVINDICATORIA en reconvencción promovida por este último contra HILDA ESPERANZA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, KAREN SILVANA SERRANO RODRÍGUEZ y ANDELFO PARADA RODRÍGUEZ, según lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí decidido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga a fin de que, una vez cobre firmeza el fallo de primera instancia en el proceso Verbal de LESIÓN ENORME instaurado por el aquí demandado ANDELFO PARADA RODRÍGUEZ contra ALBEY VILLAMIZAR MORA y RODOLFO BARRERA HERNÁNDEZ, este último como litisconsorte necesario, radicado a la partida número 68001-4003-003-2018-00124-00, se sirva remitir copia del mismo, para efectos de reanudar este proceso, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 163 del C.G.P.

<sup>31</sup> Consta en el PDF: *“24. APODERADO PRESENTA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”*

<sup>32</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/tecnologia/constitucional-y-derechos-humanos/corte-declara-exequible-el-decreto-806-que> (consulta: viernes 25 de septiembre de 2020).

ASUNTO: VERBAL DE PERTENENCIA y RECONVENCIÓN  
DEMANDANTE: HILDA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ y OTROS  
DEMANDADO: RODOLFO BARRERA HERNANDEZ y OTROS  
RADICADO: 68001-4003-017-2018-00044-02

**TERCERO:** Por Secretaría, contrólense los términos de que trata el artículo 163 del C.G.P.

**CUARTO: NEGAR** por las razones antes advertidas las solicitudes denominadas: *“NULIDAD CONSTITUCIONAL (ART. 29 C.N.) POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO”* y *“PRESENTACIÓN DE EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ**

Para notificación por estado 066 del 29 de septiembre de 2020.

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9006549b49557cb614e3f065d26e48cec3fb4ee79d64bf0383353eb16e7f3d  
90**

Documento generado en 28/09/2020 03:56:51 p.m.